

ACTA DE RESOLUCIÓN DE UN ASUNTO SIN CITAR A SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El secretario general de acuerdos, Carlos Hernández Toledo, por instrucciones del magistrado presidente, Gilberto de Guzmán Bátiz García, sometió a análisis y, en su caso, aprobación de las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso¹, un asunto sin citar a sesión pública.

En términos del segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el pleno de la Sala Superior emitió la opinión **SUP-OP-16/2026**.

El proyecto de opinión, circulado por el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, sostiene lo siguiente:

SUP-OP-16/2026. Opinión.

PRIMERO. No son materia de opinión especializada de esta Sala Superior las temáticas planteadas en la acción de inconstitucionalidad que se indican.

SEGUNDO. Son inconstitucionales las porciones “*expresamente*” y “*sin innovar el orden jurídico*” contenidas en los artículos 36, párrafo duodécimo, de la Constitución local, así como 3, párrafo tercero y 93, párrafo tercero, de la Ley Electoral local.

El proyecto de opinión fue **aprobado** con las **opiniones diferenciadas** del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón respecto del tema uno; así como de la magistrada Claudia Valle Aguilasochó y del magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García en relación con el tema dos.

Precisando que el **magistrado presidente Gilberto de Guzmán Bátiz García** votó a favor respecto del primer tema y voto diferenciado respecto del segundo tema sobre la interpretación y aplicación por considerar que sí es opinable.

Por su parte, la **magistrada Claudia Valle Aguilasochó** votó a favor en el primer tema y con opinión diferenciada en el segundo tema, por estimar que sí es opinable.

A las catorce horas con cincuenta minutos del veintiocho de agosto de dos mil veintiséis, se terminó de recabar la votación correspondiente.

¹ Por encontrarse en período vacacional.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 269, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 20, fracciones I, III y IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se elabora la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman electrónicamente el magistrado presidente de la Sala Superior, Gilberto de Guzmán Bátiz García y el secretario general de acuerdos, Carlos Hernández Toledo.

OPINIÓN DIFERENCIADA QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-OP-16/2026, RELACIONADO CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 103/2026², PROMOVIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EN CONTRA DE LOS DECRETOS 557 Y 558, MEDIANTE LOS CUALES SE REFORMARON, DEROGARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LA LEY ELECTORAL, AMBAS DE LA REFERIDA ENTIDAD FEDERATIVA

Formulo la presente opinión diferenciada respecto de la primera temática, relativa al alcance de la facultad reglamentaria de la autoridad administrativa electoral local³ y a los límites para el diseño normativo en materia de paridad, acciones afirmativas, bloques de competitividad y mecanismos para garantizar su efectividad.

A mi juicio, las disposiciones normativas controvertidas y contenidas en el artículo 38, párrafo duodécimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como los artículos 3, párrafo tercero y 93, párrafos tercero y cuarto, ambos de la Ley Electoral de la mencionada entidad federativa, **son inconstitucionales en su integridad**, y no únicamente por cuanto hace a las porciones normativas “expresamente” y “sin innovar el orden jurídico”.

En concreto, dichas disposiciones prevén que, en ejercicio de su facultad reglamentaria, el Instituto local no podrá crear requisitos, restricciones, modalidades, condiciones, obligaciones o supuestos adicionales a los expresamente previstos en la legislación; innovar el orden jurídico; regular materias reservadas al legislador; modificar el alcance de los derechos y las obligaciones; ni establecer mecanismos, procedimientos o modalidades que alteren las condiciones para el ejercicio de los derechos político-electorales o para el registro de candidaturas.

² Misma que fue acumulada a las diversas Acciones de Inconstitucionalidad 96/2026, 97/2026 y 99/2026.

³ En adelante “Instituto local”.

Estas restricciones desconocen que la función constitucional encomendada a las autoridades administrativas electorales no se agota en la aplicación lisa y llana de la normativa ni excluye la posibilidad de desarrollar, dentro de su ámbito competencial, aspectos o mecanismos complementarios a los previstos por la legislatura. Por el contrario, el ejercicio de su facultad reglamentaria comprende el desarrollo, la instrumentación y la operatividad de las disposiciones constitucionales y legales, con el propósito de asegurar su eficacia y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales.

En ese sentido, la posibilidad de regular aspectos inherentes a la paridad de género, establecer acciones afirmativas, bloques de competitividad, o bien, establecer mecanismos para garantizar su efectividad –a través de acuerdos generales, lineamientos, reglamentos y resoluciones–, no se limita a una facultad o potestad reservada únicamente a la legislatura, sino que atiende a la necesidad de hacer efectivos los principios de igualdad y paridad cuando las reglas legales, aun existiendo, requieran mecanismos adicionales para su adecuada aplicación cuando el contexto de una elección lo requiere.

Esto anterior es acorde con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas⁴, en la cual se sostuvo que la tutela de la igualdad no constituye una atribución exclusiva de los órganos legislativos, sino un deber constitucional que vincula a todas las autoridades, cada una dentro del ámbito de sus competencias.

Por tanto, limitar la declaratoria de invalidez a las porciones normativas señaladas en la opinión dejaría subsistente el núcleo restrictivo de las disposiciones que fueron objeto de análisis, lo cual es inconstitucional. Por ello, formulo la presente opinión diferenciada.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁴ Resuelta el 17 de enero de 2023, por unanimidad de votos en el tema respectivo.

Magistrado Presidente

Nombre:Gilberto De Guzmán Bátiz García

Fecha de Firma:31/08/2026 03:28:47 p. m.

Hash:✔tAajoy7wLh1AE9QzI5wN4D2dLbI=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Carlos Hernández Toledo

Fecha de Firma:01/09/2026 10:55:39 a. m.

Hash:✔pqoxQIDVnkgcdeWvoBfqFC9jhU=